

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-620/2025

RECURRENTE: DANILO MISAEL LEAL VARGAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, en el que la parte recurrente contendió para el cargo Juez de Distrito en materia Laboral, por el Distrito 01, del XVI Circuito, con sede en el Estado de Guanajuato.

¹ En adelante como parte recurrente.

² Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel y José Alfredo García Solís.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención en otro sentido.

⁴ En lo sucesivo CGINE o responsable.

SUP-RAP-620/2025

2. Acto impugnado. El veintiocho de julio, el CG del INE emitió la resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵, en la que sancionó a la parte recurrente con una multa equivalente a 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

3. Demanda. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, a través de la plataforma de juicio en línea.

4. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-620/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁶.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ En adelante: "Ley de Medios".



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente⁷ para conocer del presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado contra una determinación de un órgano central del INE, como es su Consejo General, que impuso una sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas, en el marco de la elección de personas juzgadoras a integrar el Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente porque cumple con los requisitos respectivos⁸, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó a la parte recurrente el cinco de agosto, tal como se advierte de la cédula de notificación a través del buzón electrónico de fiscalización remitida por la responsable, y la demanda se interpuso el nueve siguiente, por tanto, es evidente que resulta oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma electrónica certificada de la parte recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque el recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidato a juez de distrito en materia laboral y alega una

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-620/2025

vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en la cual el recurrente participó como candidato a juez de distrito en materia laboral en el Estado de Guanajuato por el Distrito 01.

En el caso, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de la parte recurrente como candidato al referido cargo jurisdiccional.

Luego de que presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el dieciséis de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras⁹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnadas, la responsable determinó que el ahora apelante incurrió en una falta por lo que le impuso una sanción.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Consideraciones de la responsable

⁹ En adelante MEFIC.

De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en él contenidas, la responsable determinó que la irregularidad en la que incurrió la candidatura fue la siguiente.

Falta de carácter formal			
No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	06-JJD-DMLV-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.	Omisión, culposa, sin reincidencia y leve.	5 UMAs
Total			\$565.70
Sanción impuesta: 5 UMAs para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$575.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.)			

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología

La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes agravios:

- Indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión sancionatoria.
- Indebida imposición de la sanción.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, los agravios serán analizados en conjunto al estar dirigidos a cuestionar la misma conclusión sancionatoria¹⁰.

4.2. Caso concreto

Conclusión 06-JJD-DMLV-C1

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Conclusión
06-JJD-DMLV-C1 <i>La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario de 1 cuenta bancaria.</i>

En el caso, la autoridad fiscalizadora requirió diversa información faltante al candidato, respecto de la conclusión que se analiza, señaló que: *“De la revisión al MEFIC, se observó que, habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalla en el ANEXO 8.1a_DMLV_JZ del presente oficio”.*

En consecuencia, le solicitó presentar a través del MEFIC el o los estados de cuenta bancarios, o en su caso, movimientos bancarios, correspondientes al periodo de campaña.

Al presentar su respuesta al oficio de errores y omisiones, la ahora parte recurrente respondió: *“En relación con el anexo 8.1a_DMLV_JZ aclaró que laboró en el Poder Judicial de la Federación, pero no tengo un nombramiento de base y laboro por nombramientos interinos (temporales) y durante el periodo de campaña electoral (30 de marzo al 27 de mayo de 2025), me encontraba desempleado y para acreditar anexo mi estado de cuenta de HSBC que es donde realizan mis depósitos de mis quincenas y cualquier otra prestación por parte del Consejo de la Judicatura Federal”.*

Asimismo, adjuntó su estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de mayo.

Al emitir el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación por las siguientes razones:



Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

"Con lo relación a los estados de cuenta señalados con (1) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-GT-JJD-DMLV-2, manifestó que debido a que durante el periodo de campaña se encontraba desempleado presentó los estados de cuenta bancarios donde recibe su nómina, por lo que esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados de MEFIC, identificando en la documentación adjunta al informe de corrección, presentada por la persona candidata, los estados de cuenta bancarios de la cuenta con terminación 2824 de los meses de abril y mayo de 2025; por tal razón, la observación quedó atendida."

"Por lo que refiere al estado de cuenta señalado con (2) en la columna denominada "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-GT-JJD-DMLV-2, manifestó que debido a que durante el periodo de campaña se encontraba desempleado presentó los estados de cuenta bancarios donde recibe su nómina; sin embargo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del MEFIC, sin poder localizar el estado de cuenta bancario del mes de marzo de 2025 de la cuenta con terminación 2824 registrada por la persona candidata para el manejo de los recursos del proceso electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida."

Ahora bien, ante esta instancia jurisdiccional, la parte recurrente se queja de que indebidamente se le impuso una sanción pecuniaria, toda vez que, en su concepto, la responsable no tomó en consideración su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, como tampoco valoró las circunstancias económicas y laborales que expuso en ella.

En relación con lo anterior, refiere que tal como lo precisó en su escrito, no cuenta con un nombramiento de base en el Poder Judicial de la Federación, sino que cubre por temporadas licencias o incapacidades y, que durante el periodo de campaña se encontraba desempleado, por lo que todas sus actividades de dicha etapa las realizó únicamente a través de redes sociales.

Además, argumenta que la responsable debió revisar los currículums de las personas candidatas, advertir su situación laboral y

económica y, en todo caso, requerir al Consejo de la Judicatura que informara sobre su situación laboral, a fin de contar con mayores elementos para determinar la imposición de la multa.

Por las razones anteriores, considera que fue indebido que se le sancionara.

4.3. Análisis de los agravios

Los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes** por las razones que enseguida se exponen.

a) Marco jurídico

Fundamentación, motivación y exhaustividad.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos. La contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: (i) la derivada de su falta y (ii) la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² como esta Sala Superior¹³ han sostenido que, para efecto de cumplir con

¹¹ En adelante Constitución General.

¹² En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162.

¹³ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA



la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución general, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado,

SUP-RAP-620/2025

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En esta línea, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución General, en tanto se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁴

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁵

Carga probatoria.

La función fiscalizadora se desarrolla, por lo menos, mediante dos procedimientos. Respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado, de ahí que, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de Errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.

Al respecto, el artículo 19 de los Lineamientos precisa que las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña y para cada ingreso o egreso capturado deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-RAP-620/2025

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de Errores y Omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

b) Decisión

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, toda vez que, contrario a lo que aduce la parte inconforme, de la revisión al dictamen impugnado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí atendió y valoró la respuesta de la persona candidata al oficio de errores y omisiones, pues reconoció expresamente que presentó estados de cuenta correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil veinticinco, teniéndose por atendida parcialmente la observación inicial.

De igual modo, la autoridad explicó de manera clara y detallada que, aun habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los apartados del sistema MEFIC, no fue posible localizar el estado de



cuenta relativo al mes de marzo de ese año, documento indispensable para verificar el flujo de recursos durante todo el periodo de campaña.

Así, contrario a lo que sostiene la parte apelante, la responsable no dejó de valorar las circunstancias expuestas en su escrito de respuesta. Por el contrario, las tomó en cuenta y determinó la atención parcial de la observación, pero dejó constancia de la omisión persistente respecto del mes de marzo. Ello revela que el análisis fue completo y motivado, lo que descarta la vulneración alegada.

Ahora bien, cabe precisar que la situación laboral de la persona candidata a la que hace referencia en su demanda –esto es, que se encontrara desempleada durante el periodo de campaña o que carezca de nombramiento de base en el Poder Judicial de la Federación– no constituye una justificación válida para relevarla de la obligación legal de presentar la totalidad de la documentación bancaria correspondiente al periodo de campaña.

Lo anterior, porque el marco normativo en materia de fiscalización, previsto en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales emitidos por la autoridad administrativa, establece con carácter obligatorio la entrega de estados de cuenta que permitan verificar, de manera objetiva y completa, el origen y destino de los recursos ejercidos en campaña.

Así, la exigencia de entregar información financiera no depende de la condición económica o laboral de la candidatura, sino de la necesidad de dotar de certeza y transparencia al proceso electoral, garantizando la equidad en la contienda, pues de aceptarse la postura de la parte recurrente, se dejaría al arbitrio de las personas

SUP-RAP-620/2025

candidatas el cumplimiento de una obligación que es esencial para el control del financiamiento electoral, so pretexto de no haber realizado erogaciones para su campaña, lo que vaciaría de contenido las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el mismo sentido, resulta irrelevante que la parte apelante afirme que todas sus actividades de campaña se limitaron a redes sociales o que el Consejo de la Judicatura Federal pudiera acreditar su situación laboral, pues tales elementos no sustituyen la obligación de entregar el estado de cuenta faltante, como tampoco es justificación para incurrir en la omisión sancionada, las circunstancias personales o particulares de la candidatura.

Esto pues, el objetivo de la fiscalización es verificar la trazabilidad de los recursos, no las condiciones personales o contractuales de quien contiene. Aunado a lo anterior, las autoridades no están obligadas a suplir la carga probatoria de la persona candidata ni a requerir a terceros –como el Consejo de la Judicatura– tal como lo sostiene el apelante, para obtener documentos o información que le correspondía aportar directamente.

En adición, el agravio resulta **inoperante** porque el hecho de que la persona candidata se encontrara desempleada durante el periodo de campaña o que sus actividades se limitaran a redes sociales no constituye justificación alguna para omitir la presentación de los estados de cuenta requeridos. Ello es así, ya que la obligación de transparentar los movimientos financieros vinculados con la campaña no depende de la situación laboral de quien contiene, sino de la necesidad de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados. En todo caso, debió cumplir con la obligación de presentar los estados de cuenta de los meses correspondientes



a la campaña, con independencia de que hubiese realizado o no erogaciones para tal fin.

Además, de las constancias se advierte que la parte recurrente sí presentó los estados de cuenta correspondientes a los meses de abril y mayo, lo que evidencia que contaba con la disponibilidad de tales documentos y que no existía impedimento material para atender la solicitud de la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, la alegación de desempleo carece de eficacia jurídica para eximirle de cumplir con sus deberes en materia de rendición de cuentas, pues ni de sus planteamientos ni de las pruebas aportadas se desprende obstáculo alguno que le imposibilitara cumplir cabalmente con dicha obligación.

Finalmente, es importante destacar que la parte actora tampoco expone razones que permitan concluir que la sanción impuesta fue indebida, limitándose a esgrimir su situación personal sin acreditar cómo ello afectó el cumplimiento de sus deberes de fiscalización, lo que confirma que su agravio carece de eficacia para desvirtuar la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al haberse acreditado que no se entregó la totalidad de la información financiera requerida, la determinación de la autoridad fiscalizadora de considerar no atendida la observación y de imponer la sanción correspondiente se encuentra debidamente fundada y motivada. Por tanto, el agravio hecho valer carece de sustento jurídico y debe desestimarse.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

III. RESUELVE:

SUP-RAP-620/2025

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.